INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/298/2009/LCMC

PROMOVENTE: ------ ------- -----

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/298/2009/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por **------ ------- -----**, en contra del sujeto obligado **Contraloría General**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintiocho de agosto de dos mil nueve, ------ ------- -----, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Contraloría General, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00171209, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente, observándose que la información solicitada consiste en **nombre de los propietarios de las empresas que tienen obras con COEDUCA, obras realizadas, montos de los pagos y sanciones a estas empresas**; información que solicita en copia certificada con costo.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información así como en la impresión de la pantalla denominada "Documenta la negativa por ser inexistente" que obran agregadas a fojas 5 y 7 del expediente, que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, vía el sistema Infomex-Veracruz dio respuesta terminal a través de archivo adjunto identificado con el nombre "RESPUESTA ------ ----- BIS.pdf".

De la impresión del archivo adjunto se advierte que éste corresponde al escrito identificado como CG/UAIP/042/2009 de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, signado por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General y dirigido a ------ ------- -----. Documental

que se encuentra glosada en la foja 6 del expediente, de la que se advierte que el sujeto obligado respondió en los términos siguientes:

> … Que de acuerdo al Artículo 57, numeral 1 de la Ley en la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y de conformidad con las atribuciones otorgadas a la Contraloría General a través del artículo 33 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder, así como su Reglamento Interior, esta Dependencia no cuenta con la información solicitada.
>
> Derivado de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57 numeral 2 y 59 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública de referencia, respetuosamente le informo que deberá dirigir su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité de Construcción de Espacios Educativos.

III. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, ------ ------- ----- interpuso recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR000010309, en el que se observa como motivo del recurso lo siguiente:

> no me han neviado (sic) mi respuesta y la fecha limite para recibirla ya vencio

IV. Por proveído de esa misma fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su calidad de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la fecha de su presentación, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/298/2009/JLBB y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Al día siguiente, mediante memorándum con nomenclatura IVAI-MEMO/JLBB/061/22/09/2009, el Consejero José Luis Bueno Bello, con fundamento en los artículos 14, fracción XII, 17, fracción II y 42 del Reglamento Interior de este Instituto, 94, 95 y 96 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, solicitó sea excusado del conocimiento del presente recurso de revisión, por manifestar que la información solicitada a la Contraloría General corresponde a datos derivados del Comité de Construcción de Espacios Educativos COEDUCA, institución en la que señala se desempeñó como Secretario Técnico por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil siete al ocho de julio de dos mil nueve. En vista de lo anterior por proveído de la misma fecha veintidós de septiembre del año en curso, el Pleno declaró procedente la excusa planteada por el Consejero José Luis Bueno Bello, debiéndose en consecuencia inhibirse de conocer y resolver este asunto. Documentales que se encuentran glosadas a fojas 9 y 10 del expediente.

VI. El mismo día veintidós de septiembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General, en vista del acuerdo a que se refiere el resultando que antecede, acordó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo para

conocer e instruir el presente asunto; hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Registros de Recursos de Revisión y reasignar la nomenclatura IVAI-REV/298/2009/LCMC para los efectos subsecuentes.

VII. En fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que hace a la legitimación de las Partes, ésta se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En el caso a estudio se observa que ------ ------- -----, por propio derecho presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Contraloría General, misma persona que vía el Sistema Infomex-Veracruz interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, según consta en el acuse de recibo de la solicitud de información y del escrito recursal, por tanto está plenamente legitimado para ejercitar la acción del recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Respecto a la legitimación de la Contraloría General, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del mismo modo en el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos formales del escrito de recurso de revisión previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que del análisis a las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 7 del expediente, se advierte el nombre y dirección de correo electrónico del recurrente; el sujeto obligado al que se presentó la solicitud de información con número de folio 00171209 origen del presente recurso; describe el acto que recurre; la fecha de respuesta a la solicitud; expone los hechos y agravios que constituyen el motivo de su inconformidad, así como también se encuentran integradas las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que corre agregado en la foja 7 del expediente, el día treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de información, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión quedó comprendido del día primero al veinticuatro de septiembre del año en curso, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el día veintiuno de septiembre del presente año, misma fecha de su recepción, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, dado que ésta ocurrió dentro del plazo legal previsto.

Cabe mencionar que en el cómputo anterior se descontaron los días sábados y domingos así como los declarados como inhábiles, siendo éstos últimos los

días catorce, quince y dieciséis de septiembre del año en curso, de conformidad en el artículo 26 del Reglamento Interior de este Instituto, calendario para el año dos mil nueve, aprobado por acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 33 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve y su modificación aprobada por acuerdo CG/SE-325/01/09/2009 de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, publicado en el mismo Órgano Informativo bajo el número 280 de fecha nueve de septiembre de la presente anualidad.

Tocante al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga del plazo de reserva.

En el caso a estudio se observa que ------ ------- ----- acudió ante este Organismo a promover recurso de revisión, expresando como motivo de su inconformidad que no ha recibido respuesta y por que la fecha límite para recibirla ya venció, manifestación que encuadra en el supuesto de procedencia del recurso de revisión regulado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia anteriormente transcrito, conforme a la cual procede el recurso de revisión por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la citada Ley.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, consta en la impresión del historial de seguimiento de la solicitud de información agregado en la foja 7 del expediente, que en fecha treinta y uno de agosto

de dos mil nueve, a las catorce horas con diecinueve minutos, el sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información, lo cual realizó a través del proceso denominado "Documenta la negativa por ser inexistente", corroborándose lo anterior con la impresión de pantalla identificada con el mismo nombre y de la impresión del archivo adjunto.

De la primera de las documentales señaladas, se advierte que el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informó al solicitante que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esa Dependencia, indicándose en el campo de "Descripción de la respuesta terminal" lo siguiente: "MEDIANTE OFICIO CG/UAIP/042/2009, FECHA 28 DE AGOSTO DE 2009, INFORMA AL SOLICITANTE QUE DEBERÁ ACUDIR A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE COEDUCA".

Asimismo de la impresión de pantalla que se analiza, se observa que el sujeto obligado ajunto un archivo de respuesta terminal, el cual se identifica como "RESPUESTA ------ ----- BIS.pdf" cuyo contenido en la parte que interesa ha quedado transcrito en el resultando II del presente fallo.

De lo antes narrado resulta evidente que el motivo de inconformidad del recurrente carece de todo fundamento legal, porque el sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 59.1, de la Ley de Transparencia en vigor, notificó su respuesta al día siguiente hábil posterior a la recepción de la solicitud de información.

Respuesta que se ajusta a los supuestos previstos en los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción III del Ordenamiento invocado, en los que se encuentra regulado que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que cuando esta no obre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término de diez días hábiles establecido en el citado artículo 59, orientándole si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso acontece que el sujeto obligado en su respuesta otorgada a través del oficio CG/UAIP/042/2009 de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, emitida por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, hace del conocimiento del solicitante que esa dependencia no cuenta con la información solicitada y que deberá dirigir su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité de Construcción de Espacios Educativos.

Ahora bien de la narrativa que precede se puede concluir lo siguiente:

Que el sujeto obligado respondió la solicitud de información y notificó la misma al solicitante dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud;

Que en la respuesta proporcionada el sujeto obligado notificó al solicitante la inexistencia de la información por no encontrarse ésta en sus archivos, y;

Que el sujeto obligado orientó al solicitante para que dirija su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité de Construcción de Espacios Educativos.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la respuesta proporcionada también fundamenta la inexistencia de la información en sus archivos, conforme a las atribuciones otorgadas a la Contraloría General en el artículo 33 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo así como de su Reglamento Interior.

Aunado a lo anterior este Consejo General advierte que en efecto, la respuesta de la Contraloría General se encuentra ajustada a la normatividad que la rige, ello es así porque si bien es cierto que conforme a los artículos 37, 42, 45 y 47 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz, la Contraloría General en el ejercicio de sus atribuciones puede intervenir en todo el proceso de adjudicación de los contratos de obra pública, en la entrega-recepción y finiquitos de obra, también cierto es, que conforme al artículo 2 de los Lineamientos para la Gestión Financiera de la Obra Pública, publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 54 de fecha siete de marzo de dos mil seis, las Unidades Presupuestales, como este caso el Comité de Construcción de Espacios Educativos, son responsables de la administración, ejercicio y aplicación de los recursos federales, estatales, municipales y otros de que dispongan para la formulación y realización de los programas a su cargo, de ahí que el citado Organismo resulta ser el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información del revisionista.

No pasa inadvertido, que de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, este Consejo General o Pleno, durante el procedimiento de substanciación del recurso de revisión debe vigilar que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que en modo alguno tiene como alcance que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación del recurso de revisión, razón por la que en casos como en el presente, en el que se advierte que la respuesta del sujeto obligado es congruente y corresponde a la solicitud de información, es innecesario prevenir al recurrente para que precise su agravio en los términos que prevé el artículo 67.2 de la Ley de la materia.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General concluye que la inconformidad del recurrente es improcedente y por tanto no actualiza causal de procedencia de las previstas en el artículo 64.1, de la Ley de la materia, requisito sin el cual este Instituto se encuentra imposibilitado para admitir, substanciar y resolver el recurso de revisión planteado, en consecuencia se debe tener por no interpuesto.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina dejar a salvo los derechos del ahora recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente su solicitud de información ante el sujeto obligado competente y para el caso de que éste omita dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 de la Ley de la materia, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por no interpuesto el recurso de revisión intentado por ----- ------- -----, en los términos que han quedado precisados en el considerando Segundo del presente fallo, dejándose a salvo los derechos del recurrente para que de considerarlo conveniente, presente su solicitud de información ante el sujeto obligado competente y para el caso de que éste omita dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente vía sistema Infomex y por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma, de conformidad en los artículos 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, no así José Luis Bueno Bello por estar excusado de intervenir en el presente asunto, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General